

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA



Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 27 de Marzo.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia

EXPOSICION

SEÑORA: Entre los varios medios que el legislador ha ideado para garantizar la pureza y sinceridad del sistema electoral, ninguno tan eficaz como la intervención de los Notarios en las operaciones que con él se relacionan, porque la confianza que inspiran los depositarios de la fe pública y su sola presencia en los Colegios basta, en la mayor parte de los casos, para evitar los atropellos, abusos y coacciones que con frecuencia se cometen para falsear la voluntad del elector, y hoy más que nunca es preciso rodearla de las garantías necesarias para que sea respetada y para que la base en que descansan el sistema representativo y parlamentario sea la verdadera expresión del voto público.

El sufragio universal no se concibe sin la libertad é independencia del ciudadano para emitir su voto, libre de toda presión extraña, respondiendo á sus convicciones políticas y á los dictados de su conciencia.

Sólo así esta gran conquista de la democracia puede inspirar respeto y confianza al país, siendo un deber ineludible del Gobierno de V. M. coad-

yuvar sinceramente, dentro de la esfera de acción que la Constitución y las leyes le señalan, á que las elecciones se celebren con perfecta legalidad y pureza, sin acto alguno de falsedad que las vicie ó invalide.

A garantizar el derecho del ciudadano y á dar sobre todo á las oposiciones elementos de seguridad para que puedan luchar en los comicios electorales en buenas condiciones, tiende en primer término la intervención que la ley concede á los Notarios en las operaciones electorales, á fin de que puedan justificar con su presencia cuantos abusos y atropellos se cometan para privar al elector de su derecho ó para falsear el resultado de la elección.

Mas la intervención de los depositarios de la fe pública extrajudicial ha tropezado en la práctica con la dificultad de que el número de los que existen en los partidos judiciales, si bien suficiente á llenar las necesidades ordinarias de la vida jurídica en el orden privado, es notoriamente inferior al que requieren las operaciones electorales en muchos distritos; y como la ley no autoriza la intervención en éstas de otra clase de funcionarios, el Gobierno ha de limitarse necesariamente á facilitarla, ampliando el círculo en que se mueven los fedatarios, mediante la autorización para ejercer la fe pública, en asuntos exclusivamente electorales, fuera del partido judicial de sus respectivas residencias, conforme á la facultad que el art. 6.º de la ley del Notariado concede al Gobierno y á los Jueces de primera instancia.

Fundándose en esta disposición, y con motivo de reclamaciones de la Junta Central del Censo electoral, se dictaron algunas reglas para los dignos predecesores del Ministro que suscribe, aplicables á las elecciones ge-

nerales para Diputados á Cortes celebradas en los años 1896 y 1899, en cuya virtud se ordenó á los Jueces de primera instancia que habilitasen Notarios para intervenir en los actos y operaciones electorales, fuera de sus respectivos partidos judiciales, en caso de necesidad ó conveniencia para el mejor servicio; pero la experiencia ha demostrado que no fueron suficientes para atender á las necesidades extraordinarias del periodo electoral, muy particularmente en los distritos ó circunscripciones que comprenden dos ó tres partidos judiciales, porque las formalidades y requisitos previos que se exigían impedían á los electores y candidatos utilizar el ministerio de la fe pública con la rapidez que las circunstancias reclamaban.

Por eso el Ministro que suscribe cree llegado el caso de hacer uso de la autorización que concede al Gobierno de V. M. el art. 6.º de la ley del Notariado, para habilitar de un modo permanente, y sólo para los actos y operaciones electorales, á los Notarios que tienen su residencia dentro de un mismo distrito ó circunscripción electoral, aun cuando pertenezcan á distintos partidos judiciales, facultándoles para ejercer su ministerio, sin necesidad de obtener previamente ninguna autorización de los Jueces ó de los Presidentes de las Audiencias.

Además de esta habilitación general que el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M., continuarán también con igual carácter permanente, y para fines exclusivamente electorales, las habilitaciones que pueden conceder los Jueces de primera instancia, con sujeción al mencionado art. 6.º de la ley del Notariado.

Aun cuando con las medidas propuestas se facilita, hasta donde es po-

sible, dentro de los límites fijados por la ley, la intervención de los depositarios de la fe pública extrajudicial en las operaciones electorales, se ha creído conveniente dictar algunas otras que sean complemento de las anteriores, con el fin de allanar los obstáculos que pudieran oponer á su intervención, de un lado la malicia de las mismas personas encargadas por la ley de presidir las Mesas electorales, dificultando á los fedatarios el ejercicio de su ministerio, y de otro el egoísmo ó la apatía de los Notarios que sin motivo justificado se negaren á intervenir en los actos y operaciones á que sean debidamente requeridos por algún elector ó candidato.

De este modo entiende el Ministro que suscribe haber adoptado todas las precauciones que dentro de las leyes del Notariado y Electoral son necesarias para garantir debidamente la libre emisión del voto y la pureza del sistema electoral, á fin de que el resultado de las elecciones sea la verdadera expresión del sufragio y la genuina representación de la voluntad nacional.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Marzo de 1901.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Julián García San Miguel.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan habilitados los Notarios de todos los pueblos de

un mismo distrito ó circunscripción electoral, aunque pertenezcan á distintos partidos judiciales, para dar fé durante el periodo electoral, y conforme á las leyes, de los actos y operaciones relacionados exclusivamente con la elección de Diputados á Cortes, Senadores, Diputados provinciales y Concejales, que no se opongan al secreto de la votación.

Art. 2.º En los partidos judiciales donde, á pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, no pudiera actuar ningún Notario ó resultare número insuficiente de fedatarios para las urgentes necesidades del servicio extraordinario en el periodo electoral, á juicio de los respectivos Jueces de primera instancia, deberán estas Autoridades usar de las facultades que para casos análogos les concede el párrafo tercero del art. 6.º de la ley del Notariado, habilitando, en concepto de sustitutos accidentales, al Notario, ó en su caso á los Notarios de entre los más inmediatos que consideren idóneos para ejercer la fe extrajudicial en dichos distritos, sin que en los suyos propios resulte desatendido el servicio público. Los Presidentes de las Audiencias territoriales darán cuenta al Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado de las habilitaciones de esta clase que se hubieren conferido.

Art. 3.º Las actas y demás instrumentos que autorizaren los Notarios en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores fuera del lugar de su residencia habitual, los incluirán en sus respectivos protocolos, observando los requisitos establecidos en el artículo 17 de la ley del Notariado.

Art. 4.º El elector ó candidato á quien negare un Notario la intervención de su oficio en algún acto ú operación electoral, salvo el caso de imposibilidad material, deberá denunciar el hecho al Juez de primera instancia, y, en su defecto, al Juez municipal, los cuales instruirán el oportuno expediente, que elevarán al Fiscal de la Audiencia para que pueda exigir la responsabilidad á que hubiere lugar.

Art. 5.º El Notario á quien el Presidente de la Mesa electoral impida ó dificulte el ejercicio de las funciones que le corresponden, según la ley Electoral, ó desconociera su ministerio, levantará inmediatamente acta en que se hará constar el hecho, con expresión de los nombres de los autores, cargos que ejercieren y demás circunstancias del mismo. De dicha acta sacará tres testimonios literales dentro de las veinticuatro horas siguientes, entregando ó remitiendo por el correo, bajo pliego certificado, uno al Juez de primera instancia para que proceda á lo que haya lugar, otro al Presidente de la Audiencia y otro al Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado. Con este último acompañará el documento que acredite la fecha y la hora de la entrega de los otros dos testimonios.

Art. 6.º Queda prohibida la concesión de licencias á los Notarios en el periodo electoral, ó sea el comprendido desde la convocatoria para elecciones generales ó parciales de Diputados á Cortes, Senadores, Diputados provinciales y Concejales, hasta después de terminado el escrutinio general. Los Notarios que las hubieren obtenido con anterioridad deberán posesionarse de sus respectivos oficios el día en que empieza el periodo electoral y permanecer en ellos hasta la terminación del mismo, en que podrán volver á usar la licencia concedida, la cual se entenderá suspendida por todo el tiempo que hubiera durado dicho periodo.

Art. 7.º Los Jueces de primera instancia participarán al expresado Director general, al día siguiente de empezar el periodo electoral, si se hallan encargados de sus respectivos oficios todos los Notarios de la capital del partido que hubiesen tomado posesión de sus cargos, expresando los nombres de los que no hubiesen cumplido con este deber. Los Jueces municipales cumplirán igual obligación respecto de los Notarios que tengan su residencia en los pueblos que no sean capitales de partido.

Art. 8.º Los Notarios que, con infracción de lo dispuesto en el artículo 6.º de este decreto, no se hallaren encargados de sus oficios al comenzar el referido periodo, ó se ausentaren del lugar de su residencia antes de su terminación, se considerarán comprendidos en el número 5.º del art. 5.º del reglamento general para la organización del Notariado, á menos que acrediten la imposibilidad de verificarlo.

Dado en Palacio á veintiseis de Marzo de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Julián García San Miguel.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión en su doble cargo de don Jesús Neira y D. Quirico Ferreiro, Alcalde y Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Becerreá, decretada por V. S. en 14 de Enero de 1901, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 14 de Enero del corriente año, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., fecha 22 de Enero último, se remite á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión de D. Luis Neira y D. Quirico Ferreiro en el doble cargo de Concejales, Alcalde y Teniente Alcalde respectivamente del Ayuntamiento de Becerreá, que ha sido decretada en 14 de Enero citado por el Gobernador civil de Lugo.

Resulta que la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico

dirigió oficio en 11 de Enero de 1899 á la Junta provincial del Censo, interesándole que obligase al Ayuntamiento de Becerreá á ingresar en la Tesorería provincial de Hacienda 749 pesetas que aquél adeuda por reintegro de los gastos de comprobación del censo de población formado en 1897.

El Alcalde, en 30 del propio mes, remitió al Gobierno certificaciones que acreditaban haberse acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal la inclusión de dicha cantidad en el presupuesto adicional, manifestando que una vez aprobado el referido presupuesto se ingresarían las 749 pesetas.

Con este motivo se dirigieron varios apremios por la Dirección general del Instituto Geográfico, que fueron comunicados al Alcalde, remitiendo éste al Gobierno para su aprobación el presupuesto adicional formado, y acordando después el Ayuntamiento solicitar del Ministerio de Instrucción pública el aplazamiento del ingreso de las 749 pesetas hasta que se aprobara dicho presupuesto.

A nuevos apremios de la referida Dirección general, el Gobernador, después de haber impuesto al Alcalde la multa de 37'50 pesetas, le señaló el plazo de tres días para verificar el ingreso de la cantidad de que se trata, bajo apercibimiento de pasar á los Tribunales el tanto de culpa por desobediencia.

Hallándose á la sazón en funciones de Alcalde el Teniente D. Quirico Ferreiro, contestó en 20 de Octubre de 1900, alegando que la multa impuesta no le afectaba, y suplicando que se le concediera un nuevo plazo y se aprobase el presupuesto adicional, plazo que se le denegó por estimar que el no haberse aprobado el presupuesto adicional obedecía á la negligencia en subsanar los errores y defectos advertidos en él.

El Gobernador, en providencia de 14 de Enero último, suspendió á don Jesús Neira y D. Quirico Ferreiro en sus dobles cargos de Concejales y Alcalde y Teniente de Alcalde respectivamente, estimando que constituye desobediencia grave la resistencia pasiva de dichos funcionarios al pago de las 749 pesetas aludidas, á pesar de los apercibimientos y multa impuesta, y que la oposición de los mismos á corregir los errores advertidos en el presupuesto adicional, imposibilitando su aprobación, así como el celebrar sólo sesiones extraordinarias sin ser convocadas en forma, y negarse al cumplimiento de otros servicios, constituyen también desobediencia grave, que acusa desprestigio del principio de autoridad y perjudica la administración municipal, completamente abandonada en poder de los mencionados Alcalde y Teniente de Alcalde:

Visto el expediente:

Visto el art. 189 de la ley Municipal:

Considerando que el hecho de no haber satisfecho las 749 pesetas reclamadas por la Dirección general

del Instituto Geográfico no puede reputarse como desobediencia á las órdenes de la Superioridad, puesto que, incluidas en presupuesto adicional, éste se halla pendiente de aprobación:

Considerando que no aparece debidamente justificado en el expediente que las causas que motivan la falta de aprobación del referido presupuesto adicional sean debidas á la negligencia ó resistencia pasiva de los funcionarios contra quienes se ha decretado la suspensión:

Considerando, por tanto, que falta á la suspensión expresada la causa grave exigida por el art. 189 citado de la ley Municipal.

La Sección opina:

Que procede alzar la suspensión referida, dejando sin efecto la providencia del Gobernador de 14 de Enero último.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1901.—S. Moret.

Sr. Gobernador civil de Lugo.

Gobierno civil

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 859

En el día de hoy llego á esta capital, haciéndome cargo del Gobierno de la provincia, cesando la interinidad del señor Secretario, que lo venía desempeñando.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Córdoba 28 de Marzo de 1901.—El Gobernador, ALFONSO FLOREZ.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 856

Por la presente hago saber á los señores Alcaldes de los pueblos que tienen montes á cargo del Ministerio de Hacienda, que en el término de cinco días, y sin excusa ni pretexto alguno, deberán remitir á esta Delegación la propuesta de los aprovechamientos para el plan forestal de 1901 á 1902.

Asimismo, los Alcaldes de los pueblos cuyos montes tengan sus aprovechamientos sometidos á subasta, la llevarán á efecto como dispone el Reglamento, para que se satisfaga el 10 por 100 correspondiente.

Oórdoba 26 de Marzo de 1901.—R. Montilla.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba

ITINERARIO NÚM. 7

AÑO DE 1901

NUMERO 832

RELACION de las operaciones facultativas que se practicarán por el personal del Cuerpo nacional de Ingenieros de Minas al servicio de esta provincia, en los días y términos municipales que en la misma se expresan:

Número del expediente	NOMBRE DE LA MINA	Clase del mineral.	INTERESADO	REPRESENTANTE	Clase de la operación.	SITIO EN QUE RADICA	TÉRMINO	Minas ó Registros próximos ó colindantes.	INTERESADOS Ó REPRESENTANTES
Del 2 al 9 de Abril próximo y siguientes									
4095	Demasia á La Loma 2. ^a	Plomo	Sociedad Minera y Metalúrgica	D. Manuel Enriquez	Demarcación	Llano la Loma y Casa Peñañiel	Fuente Obejuna	Margarita 5. ^a 3. ^a Demasia á La Loma La Loma La Loma 2. ^a	D. Manuel Enriquez. Idem. Idem.
4558	San Rafael	Hulla	D. Emiliano Gahete Pérez	No tiene	Idem	El Tejarejo	Idem	San Miguel, n.º 3.589.	Idem.
4579	Julia	Plomo	José Caballero Cabada	Idem	Idem	Cerro de las Erillas	Idem	No constan.	Idem.
3914	Dem. ^a á Cinco Amigos	Idem	Francisco Martínez García	D. Manuel Enriquez	Idem	Calamón Bajo	Posadas	Calamón	D. Eduardo P. Westendorp. Manuel Enriquez.
Del 11 al 18 de Abril y siguientes									
4596	Lara	Hulla	D. Gervasio Martínez Pérez	No tiene	Demarcación	Navalvillar	Fuente Obejuna	No constan	Idem
4613	La Bravía	Hierro	José Castillejo de Lafuente	Idem	Idem	Dehesa de El Soto	Idem	Idem	Herederos de D. José Gil Serra.
4647	Maria	Hulla	Pedro Gil Moreno de Mora	D. José Cantarero	Idem	Barranco de la Parrilla	Idem	Quevedo	D. Manuel Enriquez.
4716	Navidad	Idem	Flores Pérez Cortés	No tiene	Idem	Dehesa de Navalpandero	Idem	San Ricardo	Idem.
4511	Confucio	Plomo	Amaro Alonso Morant	Idem	Idem	La Sierrezuela	Posadas	La Ballena	Idem.
4705	San Diego	Idem	Francisco Martínez García	Idem	Idem	Los Rubios	Idem	La Hiena	Idem.
								No constan	D. Amaro Alonso Morant.
								Mina del Rey	
								No constan	

NOTA.— Los dueños de las minas ó registros no citados en la presente relación, que radiquen en los sitios y términos fijados en la misma, se servirán concurrir al terreno dentro de los plazos señalados, á fin de facilitar la localización de sus concesiones y exposición de sus derechos; advirtiéndoles que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 20 de Marzo de 1901.—El Ingeniero Jefe accidental, A. de Madrid-Dávila.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda; previniendo á los señores Alcaldes de los pueblos y fuerza de la Guardia civil, presten todos los auxilios que sean necesarios al personal encargado de las mencionadas operaciones, para el mejor desempeño de su cometido.

Córdoba 20 de Marzo de 1901.—El Gobernador interino, Luis Rodríguez Bolaños.

Estadística**Sanidad**

Núm. 854

Fallecimientos ocurridos en los días que se expresan:

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
<i>Día 8 de Marzo</i>				
San Andrés	Hembra	>	2 años	Fiebre intestinal.
Santiago	Idem	>	9 meses	Sarampión.
San Andrés	Idem	>	18	Enteritis.
Santa Marina	Varón	>	4 años	Sarampión.
Idem	Hembra	>	17 días	Gastroenteritis.
San Juan	Varón	>	4 años	Sarampión.
Idem	Hembra	Casada	65	Endocarditis crónica.
San Nicolás	Idem	>	4 meses	Eclampsia.
Idem	Varón	>	9	Broncopneumonía.

Día 9 de Marzo

Catedral	Varón	Soltero	80 años	Hemorragia cerebral.
Santiago	Hembra	>	5	Sarampión.
San Lorenzo	Varón	>	8 meses	Catarro intestinal.
Idem	Hembra	Viuda	70 años	Encefalitis aguda.
San Pedro	Varón	>	3 meses	Bronconeumonía.
Idem	Hembra	>	4 años	Edema de la glotis.
Idem	Varón	>	5	Sarampión.
Santiago	Hembra	>	2	Bronconeumonía.
San Andrés	Idem	Soltera	78	Insuficiencia mitral.
Idem	Idem	Idem	45	Estrechez valvular.

Día 10 de Marzo

San Lorenzo	Hembra	Viuda	65 años	Caquexia cardiaca.
Idem	Idem	>	30 meses	Bronquitis capilar.
San Pedro	Varón	>	1 año	Broncoalecolitis.
San Francisco	Hembra	Soltera	23	Meningitis aguda.

Día 11 de Marzo

Santa Marina	Varón	Casado	50 años	Tisis pulmonar.
San Lorenzo	Idem	>	18 meses	Sarampión.
San Francisco	Idem	>	5 años	Bronconeumonía.
San Lorenzo	Hembra	>	20 meses	Bronquitis.
San Nicolás	Idem	>	2 años	Idem.
San Miguel	Idem	Viuda	47	Insuficiencia mitral.
Catedral	Idem	>	18	Tuberculosis pulmonar.
Idem	Varón	Soltero	22	Idem.
Idem	Hembra	Viuda	60	Disentería.

Día 12 de Marzo

San Juan	Hembra	Soltera	39 años	Lesión del corazón.
San Francisco	Varón	>	16 meses	Broncopneumonía.
San Nicolás	Hembra	>	2 años	Sarampión.
San Andrés	Varón	>	10 meses	Idem.
Catedral	Idem	>	13	Meningitis.
Santiago	Idem	>	2 años	Sarampión.
San Pedro	Idem	>	13 meses	Bronquitis.
San Lorenzo	Idem	Casado	56 años	Idem.
San Pedro	Idem	>	1 mes	Falta de desarrollo.

Día 13 de Marzo

Catedral	Hembra	>	27 meses	Edema de la glotis.
Idem	Idem	>	14	Broncopneumonía.
San Juan	Varón	>	9	Edema de la glotis.
Catedral	Idem	>	2 años	Sarampión.
San Lorenzo	Idem	>	2	Bronquitis.
Santa Marina	Idem	>	19 meses	Idem.
San Andrés	Hembra	>	4 años	Pulmonía.
Idem	Varón	Casado	50	Lesión del corazón.

Córdoba 13 de Marzo de 1901.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º:
El Alcalde, A. de Ariza.**Recaudación de contribuciones**

ZONA DE CÓRDOBA

Núm. 861

Cédula de notificación de subasta

Contribución urbana

Primer trimestre de 1901 y atrasos

Por el señor Agente recaudador de esta zona se ha dictado, con fecha de hoy, la siguiente

«Providencia.—No habiendo satisfecho el deudor D. José Sanchez Blanco, sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de los bienes, muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á este deudor, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día quince del próximo mes de Abril y horas de las doce á trece y media, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización. Notifíquese esta providencia al deudor D. José Sanchez Blanco, sus herederos y causahabientes por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, por desconocerse su domicilio, y al acreedor hipotecario D. Mariano Urbano y Polo, por cédula duplicada, y anúnciase al público por edicto en las Casas Consistoriales de esta población y BOLETIN OFICIAL.»

Lo que notifico por medio de este periódico oficial conforme prescribe el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, para su inteligencia y efectos que se indican.

Córdoba 26 de Marzo de 1901.—El Agente subalterno, José Pérez Oglitti.

Regimiento lanceros de Sagunto

8.º DE CABALLERÍA

Debiendo enagenarse, como desecho, en pública licitación, veintitres caballos de este regimiento, se anuncia al público para que las personas que deseen tomar parte en la subasta puedan concurrir á las diez del día 30 del corriente al cuartel de Alfonso XII, en que ha de tener lugar dicho acto.

Córdoba 20 de Marzo de 1901.—El Comandante Mayor, César Carrasco.

ANUNCIO

El reputado fabricante de licores don Magín Mollfulleda, de Arenys de Mar, productor del acreditado aperitivo-tónico *Calisay*, que fué premiado en la última Exposición Universal de París, acaba de ser nombrado miembro del Jurado, y por consiguiente clasificado fuera de Concurso, para la próxima Exposición Nacional de París-Neenly, que ha de celebrarse de Mayo á Julio próximo.

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta los

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y re cargos.

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

REPARTIMIENTOS
de las riquezas rústica y urbana, listas cobratorias y resúmenes, con arreglo al nuevo modelo oficial.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos, Mayores, Auxiliares y de Caja.

NOMINAS

con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados.

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

PADRON

de cédulas personales y hojas declaratorias.

QUINTAS

los modelos impresos.

PRESUPUESTOS

ordinarios y refundidos.

LOS MODELOS

para refundición de apéndices con arreglo al formulario oficial.

LOS LIBROS

de Inventarios y Balances, y para la contabilidad municipal.

LAS NÓMINAS

para el pago de haberes á los maestros de instrucción primaria.

CONSUMOS

Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas, á 6 céntimos ejemplar.

JUSTIFICANTES

de revista.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA